

Expediente **1403/2010-G2**

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de julio del año dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos, para resolver, mediante LAUDO, el juicio laboral 1403/2010-G2, promovido por [1.ELIMINADO], en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO**, y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- El veintiséis de febrero de dos mil diez, [1.ELIMINADO], por propio derecho, compareció a esta autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlan El Grande, Jalisco la reinstalación en el puesto de "MEDICO MUNICIPAL" que venía desempeñando, además de otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.- Mediante proveído del veintiséis de abril del dos mil diez, se admitió la contienda de que se trata, registrándola bajo número 1403/2010-G2, y se previno a la parte actora para que precisara la cantidad a la cual ascienden las prestaciones reclamadas en inciso F). -----

Por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil diez, se dio cumplimiento a la aclaración. -----

En actuación del dos de junio de ese mismo año, se ordenó el respectivo emplazamiento y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal. -----

3.- El ayuntamiento patrón, compareció en tiempo y forma a contestar la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que del mismo se desprende (folios veintiocho a treinta y uno). -----

4.- En la audiencia de ley, celebrada el veintisiete de agosto del dos mil diez, no se llegó a ningún arreglo conciliatorio; la trabajadora ratificó y amplió su demanda. - - -

Con fecha treinta de agosto de dos mil diez, la parte demandada respondió a la ampliación de demanda. -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Luego, el trece de diciembre de ese año, se reanudó la etapa de demanda y excepciones, donde se ratificaron los escritos relativos a la contestación; la actora hizo manifestación en vía de réplica y su contraria de contrarréplica.

Mediante actuación del nueve de mayo de dos mil once, se ofrecieron las pruebas pertinentes, y el dos de julio, se admitieron las ajustadas a derecho. - - - - -

5.- Seguido el juicio en sus etapas, previa certificación del secretario general, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, se remitieron las constancias a la vista de este Pleno para dictar el laudo que en derecho proceda. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a los artículos 121, 122 y 123 de la Ley anteriormente invocada.

III.- [1.ELIMINADO], en los hechos de su demanda, señaló: - - - - -

"...1.- Con fecha 01 de enero del año 2007, ingresé a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional Zapotlán el Grande, Jalisco, después de resultar electa en la convocatoria publicada por la Institución Pública para concursar al puesto de Médico Municipal, fui contratada por el anterior Presidente Municipal el Ing. [1.ELIMINADO], para ocupar la vacante definitiva adscrita al Departamento de Salud Municipal de ese municipio, quedando en un principio bajo las órdenes directas del Dr. [1.ELIMINADO], y posteriormente de la Dra. [1.ELIMINADO], quienes fungieron como Jefes del citado Departamento. Se me asignó una jornada laboral de sábado a lunes para cubrir un horario de 48 horas que comprendía de las 8:00 horas del día sábado a las 8:00 horas lunes, con descansos de martes a viernes de cada semana, sin embargo, a el día 21 de Marzo del año 2007, la entonces Oficial Mayor, la C. [1.ELIMINADO], dado que se contrató más personal médico, modificó mi jornada laboral asignándome desde esa fecha a la plaza permanente de Médico Municipal para cubrir el horario de las 8:00 horas del día sábado a las 20:00 horas del día domingo, con descansos de lunes a viernes de cada semana, siendo esta jornada y horario la que laboré hasta el día en que fui injustificadamente despedida, es decir, el 07 de Enero del año 2010. Percibiendo como último sueldo mensual la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]; el cual se me pagaba mediante depósito bancario a la cuenta de nómina número [2.ELIMINADO], de la Institución de Crédito BANORTE, contratada a mi nombre por el propio Ayuntamiento. Debo decir que la relación laboral entre la entidad pública aquí demandada y la suscrita, siempre fue cordial y en condiciones de respeto mutuo, que desempeñé mis funciones hasta antes del despido injustificado con diligencia, calidez y eficacia.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- El día 26 de Diciembre del año 2009, se inauguró la Academia Regional de Policía, la cual se encuentra en la calle Antonio Caso, cruce con Circuito Poniente a espaldas de la Colonia Hijos Ilustres, de Zapotlán el Grande, en esa misma fecha se trasladó el Consultorio Médico Municipal a esas instalaciones y se me dio la orden por parte de mi anterior Jefe, la Dra. [1.ELIMINADO] que en lo sucesivo me presentara a laborar en esa institución policial, por ello, el día sábado 02 de Enero del año en curso, ingresé a laborar en ese lugar como normalmente lo venía haciendo, es decir, a las 8:00 horas. Ese mismo día, aproximadamente a las 14:30 horas se presentó en el consultorio médico y ante la suscrita, el DR. [1.ELIMINADO], quien por motivo del cambio de la Administración Pública Municipal para el periodo constitucional 2010-2012, se ostentó como el nuevo Jefe del Departamento de Salud Pública del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en ese acto, me solicitó un informe detallado en relación al servicio médico que se otorga en esas instalaciones, las actividades laborales y funciones que desempeñaba la suscrita, incluyendo jornada laboral y horario de servicio, así como la plantilla de personal médico asignada al Departamento de Salud, informe que rendí en esa misma fecha. Debo ponderar que en aquella visita de carácter oficial por parte del DR. [1.ELIMINADO], éste, me expresó que toda la plantilla de personal del Departamento seguiría laborando y que con respecto a la suscrita "**todo seguía igual**", que se me ratificaba como Médico Municipal y que continuara desempeñando mis funciones tal como las venía realizando. Siguiendo sus indicaciones, laboré los días 02 y 03 del mes de Enero del año 2010, realizando las siguientes actividades médicas:

Partes de lesiones:	_____	08
Certificados de alcoholemia:	_____	01
Consulta a población abierta:	_____	01
Curaciones:	_____	03
Aplicación de medicamentos:	_____	02

Actividades propias de mi función que reporté por escrito al Departamento de Salud Municipal el día 04 de Enero del año 2010, según consta en el acuse de recibo estampado en el reporte diario de actividades, mismo que me permito anexar al presente escrito de demanda.

3.- Es el caso, que el mismo día lunes 4 de Enero del 2010, se nos citó a todo el personal médico y de enfermería del Departamento de Salud Municipal, a una reunión que se celebró en el interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal en el número 62 de la calle Colón del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, precisamente en el espacio que ocupa el Departamento de Salud y Bienestar Social. A la citada reunión acudimos, entre otras personas, la suscrita, [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], y fue presidida por el DR. [1.ELIMINADO] en su carácter de Jefe del Departamento de Salud, y el propósito de la misma tuvo como finalidad la de acordar los nuevos programas y políticas de salud que se implementarían con la nueva administración pública, así como los términos de la relación laboral entre el personal y el Ayuntamiento: respecto de este último punto, el citado DR. [1.ELIMINADO], nos reiteró que todo el personal continuaba laborando en el Departamento en las mismas condiciones que lo veníamos haciendo, y que se respetaban los mismos turnos y horarios que ya estaban establecidos.

Sin embargo, el día 07 del mismo mes y año, fuimos nuevamente llamados a otra reunión la cual se llevó a cabo en el mismo Departamento aproximadamente a las 10:00 horas; el motivo de la junta tenía como finalidad presentar a la Dra. [1.ELIMINADO], de quien se nos dijo que a partir de esa fecha quedaba como nueva Jefa del Departamento de Salud Municipal, en tanto que el DR. [1.ELIMINADO] fungiría como Coordinador del mismo Departamento.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Así las cosas, la Dra. [1.ELIMINADO] nos indicó que esperaríamos un momento porque el oficial Mayor le entregaría una lista del personal que seguiría laborando para el Departamento, desde luego, su comentario nos causó sorpresa toda vez que ya se nos había asegurado que todo el personal seguiría laborando en las mismas condiciones laborales. La lista en comento nunca llegó por lo que la suscrita y demás personal médico y de enfermería nos vimos en la necesidad de acudir directamente a entrevistarnos con el Lic. [1.ELIMINADO], Oficial Mayor del Ayuntamiento, el funcionario público no nos atendió sino hasta, las 14:00 horas, aproximadamente, al entrevistarnos con él, nos dijo sin mayor preámbulo **“miren, la Ley de los Servidores Públicos del Estado ordena que los trabajadores que ingresan con una administración pública tienen que salir con ella, y habiendo terminado la administración 2007-2009, a partir de éste día, todos están dados de baja del puesto que desempeñaban en el Departamento, ya no trabajan para la nueva Administración Pública del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, y no hay más asuntos que tratar, salgan de mi oficina”**, acto que realizamos por no tener otra alternativa, no sin antes expresarle mi inconformidad con el despido de que estaba siendo objeto y que desde ese momento consideré injustificado puesto que la suscrita ya estaba integrada al nuevo Ayuntamiento en virtud de la ratificación en mi puesto por el DR. [1.ELIMINADO], quien con sus facultades de dirección, me ratificó en mis funciones de Médico Municipal para laborar en el actual Ayuntamiento Constitucional, tal como lo venía haciendo, es decir, que ya me encontraba incorporada a la nueva Administración Pública Municipal para el periodo constitucional que va del 1° de Enero del año 2010 al 31 de Diciembre del año 2012; no obstante, el Oficial Mayor me expresó: **Doctora, Usted ya está dada de baja, ya no trabaja para este Ayuntamiento**. Aunado a la anterior consideración, está el hecho de que la suscrita laboré como empleada del citado Ayuntamiento los días 02 y 03 del mes de Enero del año 2010, tal como quedó asentado en líneas anteriores, así como los días 4 y 7 del mismo mes y año, aclarando que estas dos últimas fechas las trabajé participando en las reuniones de trabajo a las que fui convocada por el Dr. [1.ELIMINADO], circunstancia que quedará debidamente acreditada en el momento procesal oportuno. Es claro pues, que en el caso concreto que nos ocupa, la separación de mi actividad laboral como Médico Municipal de que hoy me duelo, ha sido consecuencia de la decisión unilateral e injustificada por parte del Organismo Público aquí demandado.

Debo ponderar que la suscrita no incurri en alguna causa de despido justificado, ni se instauro mi contra procedimiento administrativo alguno por faltas administrativas o disciplinarias ni por ninguna otra causa que motivara legalmente la terminación de la relación laboral entre la suscrita y el H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; tampoco se me entregó aviso por escrito del cese a que me he referido a lo largo del presente escrito, y por el contrario, siempre desempeñé mi trabajo con esmero, calidad, y calidez a los usuarios del servicio médico municipal, por lo que considero que he sido despedida injustificadamente, pues desde el momento mismo en que la Dependencia Burocrática que aquí demandó decidió de motu propio despedirme sin importarle que nuestra relación laboral se encontraba vigente, conculcó grave e ilegalmente mis garantías y derechos laborales que se encuentran previstos en la Norma Suprema del país, así como en la Ley Burocrática Local.

4.- Cabe señalar que la fuente de trabajo aun existe, hecho que me consta toda vez que el día 09 del mes de Enero del 2010, me presenté en la Academia Regional de Policía para averiguar si se había contratado a un nuevo Médico Municipal para ocupar el puesto que la suscrita venía desempeñando en ese lugar, encontrando que fue contratada para el citado puesto a la Doctora [1.ELIMINADO], persona que ya trabajaba en el Departamento de Salud en

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

diverso horario, situación que acreditaré debidamente en el momento procesal pertinente.

5.- Ahora bien, con independencia de que a partir del día 02 del mes de Enero del presente año se me ratificó verbalmente por la persona que en esa fecha se desempeñaba como Jefe del Departamento de Salud Municipal, el DR. [1.ELIMINADO] en el puesto de Médico Municipal, adscrita al consultorio médico con ubicación en las instalaciones que ocupa la Academia Regional de Policía, y en apoyo al derecho de la prestación señalada como inciso C) del capítulo de prestaciones, debo hacer notar a éste H. Tribunal, que por su naturaleza jurídica, operativo, no cae dentro de los considerados como de "Confianza" ni por el artículo 5 de la Ley Federal Reglamentaria del apartado B, del artículo 123 Constitucional, ni por el arábigo 4 de la Ley Burocrática local; por otro lado, el trabajo de Médico Municipal tiene como finalidad primordial salvaguardar la salud y la vida de las personas, en consecuencia, no se trata de una actividad "temporal" ni mucho menos de una "obra determinada", por el contrario, los Servicios Médicos Municipales **constituyen una materia laboral constante y permanente**. Bajo ese razonamiento lógico-jurídico, se puede arribar a la inconcusa conclusión de que la función laboral de Médico Municipal que ocupa una **vacante definitiva que no tiene titular** como en el caso concreto que nos ocupa, es una función pública que origina nombramientos definitivos y los trabajadores con esa categoría deben ser considerados en el universo jurídico como de BASE.

A mayor abundamiento, debe decirse, que la experiencia jurisprudencial a dispuesto que tanto el nombramiento como la categoría que tiene un trabajador, sea quien sea el patrón, no se determina arbitraria y unilateralmente por éste, sino que se trata de instituciones jurídicas establecidas por la propia ley, esto es, los principios laborales contenidos en la Norma Suprema del País y las leyes reglamentarias del artículo 123 de ese superior cuerpo normativo, de tal suerte, que si la Autoridad Administrativa Municipal dispone que un nombramiento es de carácter temporal deberá acreditar que la fuerza de trabajo contratada sólo era necesaria en ciertas épocas o que la plaza se cubría en sustitución del titular que se encuentra de permiso, incapacitado o cualquier otra condición que genera la eventualidad, y por otro lado, si se le ocurre denominarlo: *por obra determinada*, deberá acreditar que se agotó la causa que le dio origen a la contratación temporal, en caso contrario, deberá estarse a las disposiciones constitucionales de la materia indicadas en las anteriores líneas.

6.- En la especie, considero que el despido injustificado de que fui objeto aconteció el día 07 del mes de Enero del año 2010, aproximadamente a las 14:00 horas, en la Oficina que ocupa la Oficialía Mayor Municipal, y que dicho despido lo realizó precisamente el Oficial Mayor de la Institución Pública aquí demandada, el LIC. [1.ELIMINADO], cuando expresó a los empleados del Departamento de Salud Municipal que: **la Ley de los Servidores Públicos del Estado ordenaba que los trabajadores que ingresaban con una administración pública tenían que salir con ella, y que habiendo terminado la administración 2007-2009, a partir de ese día estábamos dados de baja del puesto que desempeñábamos en el Departamento, que ya no trabajábamos para la nueva Administración Pública del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, y que no habiendo más asuntos que tratar abandonáramos su oficina**, además de lo dicho particularmente a la suscrita (sic). Desde luego, el funcionario público aludido no precisó la parte de la ley burocrática que supuestamente ordena tal disposición, porque en realidad **no existe tal disposición normativa**, salvo lo dispuesto en ese rubro para los trabajadores de CONFIANZA, (artículo 16, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Burocrática Local); hecho que ocurrió ante la presencia de varias personas que también asistieron a a reunión a que me refiero en el segundo párrafo del punto 3 del capítulo de hechos del presente curso. Así mismo, considero que el puesto que venía desempeñando como Médico Municipal ocupando una

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

vacante definitiva en el multicitado Departamento de Salud Municipal, es una plaza laboral que por su propia naturaleza tiene categoría de BASE, tal como se reflexiona jurídicamente en anteriores párrafos.

Así las cosas y por los motivos antes expuestos, se desprende mi derecho de acudir en vía de demanda ante esta H. Autoridad Laboral, tal como ahora lo hago, para que de ser procedente y mediante el laudo que corresponda, se condene al organismo público demandado al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que aquí le reclamo...”.

En aclaración, mencionó: - - - - -

“...TERCERA del punto 2 arábigo, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara que, la inauguración de la academia regional de policía ocurrió el día 24 del mes de diciembre del año 2009 y que los días 26 y 27 del mismo mes y año, se me autorizo disfrutar de un periodo vacacional por la entonces jefa del departamento de salud del Ayuntamiento Demandado, la doctora [1.ELIMINADO], quien además me ordeno que al final de dicho periodo vacacional me reincorporara a mis labores como médico municipal el día 02 de enero del año 2010 en el consultorio médico que se encuentra en las instalaciones de la citada academia de policía, tal como lo hice según quedo asentado en el inicio del citado punto dos de hechos del escrito inicial de demanda. Una vez hecho lo anterior y por ser el momento procesal oportuno ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda y el de su aclaración, mismos que son de fechas 25 de febrero y 27 de mayo del año 2010 respectivamente, así mismo se ratifica lo expresado en forma verbal en la presente etapa procesal para que surta los efectos legales conducentes. Reservándome el derecho de réplica respecto de la contestación de demanda en caso de creer necesario su ejercicio...”.

IV.- En contestación a lo anterior, se dijo: -----

“...1.- Por lo que ve al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, únicamente es cierto y se reconoce lo siguiente: es cierta la fecha de ingreso que señala la actora; es cierto que la actora de éste juicio desempeño como último puesto el de médico municipal; es cierto también que su jornada de labores era la comprendida de de las 8:00 de la mañana del día sábado a las 20:00 horas del día domingo; es cierto que la actora descansaba de lunes a viernes; e igualmente resulta cierto que devengaba la cantidad mensual de \$6,24600 pesos; el resto de los hechos señalados en éste punto que se contesta se niegan por ser completamente falsos.

2.- Por lo que ve al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, es completamente falso y por ende se niega en su totalidad.

3.- Por lo que ve al tercer punto de hechos del escrito inicial de demanda, es completamente falso y por ende se niega en su totalidad.

4.- Por lo que ve al cuarto punto de hechos del escrito inicial de demanda, es completamente falso y por ende se niega en su totalidad.

5.- Por lo que ve al quinto punto de hechos del escrito inicial de demanda, por la forma en cómo se encuentra redactado y por contener datos falsos y dolosos se niega en su totalidad.

6.- Por lo que ve al sexto punto de hechos del escrito inicial de demanda, es completamente falso y por ende se niega en su totalidad.

De manera cautelar y subsidiaria y sin que de ningún modo implique reconocimiento de acción y/o derecho alguno a favor de la actora de éste juicio, se opone la excepción de oscuridad en la demanda, ya que la actora omite

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

señalar de manera clara y precisa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido injustificado del cual se duele, dejando a la demandada en manifiesto estado de indefensión, y ese H. Tribunal queda impedido para resolver conforme a derecho, por lo que en todo caso debe de absolverse a mi representada de esas falsas imputaciones.

Con el objeto de controvertir en debida forma la demanda, oponer claramente las excepciones y defensas de la demandada, a continuación me permito señalar la realidad de los hechos que fundan dichas excepciones y defensas:

1.- La actora de éste juicio ingreso como personal de confianza del H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLAN EL GRANDE JALISCO, desempeñándose como medio adscrito a los servicios municipales de salud; así las cosas, la actora de éste juicio conocía y sabía perfectamente que desempeñaba un puesto de confianza, por consecuencia y con fundamento en el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento es por tiempo determinado.

II.- La actora de éste juicio, el día 7 de enero del año 2010, en ningún momento estuvo presente en su área de labores, por lo cual es completamente falso que haya sostenido entrevista alguna con el licenciado [1.ELIMINADO], ya que esta última persona se encontraba ese día en una reunión de trabajo, misma que se llevo a cabo dentro de las oficinas de la Oficialía Mayor Administrativa, ubicadas en la calle Colon No. 62 en la planta alta de la Presidencia Municipal del 1-). Ayuntamiento de Zapotlan El Grande Jalisco, y la cual comenzó a las trece treinta horas de la tarde y término a las quince horas de la tarde de ese mismo día, razón por la cual el “cese” del cual se duele la actora es completamente inexistente.

III. - Lo cierto es que, al desempeñar la actora de éste juicio, un puesto de confianza, como lo era el de médico adscrita a los servicios municipales, con fundamento en la última parte del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento es por tiempo determinado, y se entiende que es por el periodo constitucional o administrativo para el que fue contratado. Así las cosas, la actora de éste juicio en ningún momento fue cesada o separada del empleo de confianza que desempeñaba para la demandada, sino que termino su relación de trabajo que por tiempo determinado se había fijado por tener puesto de confianza...”.

Y a la aclaración: - - - - -

“...En cuanto a la ampliación del punto número desde hechos de su escrito contesto de la siguiente manera: Es cierto que la academia se inauguró el día 24 de diciembre del año 2009, hechos atribuidos a la C. [1.ELIMINADO]...”.

V.- Con relación a las excepciones planteadas, se resuelve: - - - - -

*“...**OSCURIDAD.-** La cual se hace consistir en que la actora de éste juicio, no proporciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto cese o despido del cual se duele, dejando a la demandada en manifiesto estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica y procesal, y ese H. Tribunal Laboral carece de elementos suficientes para resolver conforme a derecho, por lo que en todo caso debe de absolverse*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

a mi representada de esas falsas imputaciones de cese o despido injustificado...”.

Es improcedente tal excepción, porque de la lectura del escrito de demanda y ampliación, se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el *Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco*, en su calidad de patrón equiparado, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Octava Época que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, página 552, bajo rubro:- - - - -

“OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.

Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

“...PRESCRIPCIÓN.- La que se hace consistir en que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones laborales, que no hayan sido reclamadas dentro del término que prevé el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda...”.

El artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: --

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. - - - - -

Así, en el caso que nos ocupa, la actora hizo exigible su derecho hasta el día veintiséis de febrero de dos mil diez (presentación de la demanda); de ahí que las prestaciones (d, e, f y g), reclamados anteriores al veintiséis de febrero de dos mil nueve, se encuentran PRESCRITOS. - - - - -

VI.- Establecido lo anterior, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo, la delimitación de la **LITIS** consiste en si a [1.ELIMINADO], le corresponde la **reinstalación** al cargo de “**médico municipal**” que venía desempeñando para el ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco mediante *vacante definitiva*, derivado del despido injustificado que fue objeto el *siete de enero del año dos mil diez*, aproximadamente, a las catorce horas, por el oficial mayor [1.ELIMINADO], no obstante, el jefe de departamento de salud municipal, [1.ELIMINADO], a partir del dos de enero de ese año, le ratificó su puesto con adscripción al consultorio ubicado en la academia regional de policía, en la nueva administración 2010-2012. - - - - -

Reinstalación que hace depender de factores inherentes a la basificación de su puesto –prestación inciso c-, pues dijo, conforme a su naturaleza jurídica, la actividad de médico municipal, consiste en actividades (las cuales quedaron descritas a folio cuatro) que no recaen en las consideradas de confianza; además que, esa función deviene de una ***vacante definitiva que no tiene titular***. - - - - -

O bien, si como aduce la entidad demandada, es improcedente la acción de reinstalación, porque la trabajadora, desde su ingreso, tenía pleno conocimiento que desempeñaba

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

un puesto de *confianza*, por consecuencia, conforme al artículo 8 y 16 último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su nombramiento es por tiempo determinado, entendiéndose este, el periodo administrativo o constitucional para el que fue contratado. - - -

De esa manera, señaló, la actora del juico nunca fue despedida de su trabajo, sino que la relación laboral terminó al tiempo fijado, por tener un puesto de confianza. - - - - -

Con relación a las funciones que la parte trabajadora describió en el punto quinto de hecho de la demanda, se negaron en su totalidad (folio treinta). - - - - -

Por otro lado, refirió que no existió el despido porque en esa fecha, [1.ELIMINADO] se encontraba en una reunión en las oficinas de la oficialía mayor administrativa, ubicadas en calle Colón número 62, planta alta, de la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco; razón por la cual, no aconteció la entrevista con la trabajadora actora.

Atento a lo anterior, del estudio en conjunto de la litis, conduce primeramente a calificar de imprecisa la oposición de la entidad pública demandada a la pretensión en estudio, consistente en que *la causa por la que terminó el vínculo jurídico existente entre ella y la actora es porque el cargo laborado "medico municipal" es de confianza y por ende, por tiempo determinado, de conformidad con el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*, pues al oponerse dicha excepción, en relación con las funciones que desempeñaba la servidor público, omitió detallar cuáles y en qué consisten las actividades desarrolladas por la trabajadora, a fin de contar con los elementos necesarios para fijar debidamente las cargas procesales. - - - - -

Así lo estableció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el criterio contenido en la tesis aislada III.1o.T.32 L (10a.), de rubro y texto: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA EN QUE LA ENTIDAD PÚBLICA (DEMANDADA) DEBE PLANTEAR LA EXCEPCIÓN DE NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA DEL SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO SE SUSTENTE EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 23 DE FEBRERO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DE 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Si la entidad pública demandada, al contestar la demanda en un juicio laboral se excepciona señalando que la causa por la que terminó el vínculo jurídico existente entre ella y el actor es porque el último nombramiento expedido en su carácter de servidor público es de confianza, se entiende que es por tiempo determinado, de conformidad con el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente del 23 de febrero de 2007 al 26 de septiembre de 2012, que dispone que en caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4o. de dicho ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado, debe hacerse en forma específica; es decir, al oponerse dicha excepción, en relación con las funciones que desempeñaba el servidor público es menester señalar todos los elementos necesarios y precisar que el cargo que ocupaba se encuentra en los supuestos del citado numeral, en que sustenta su excepción, pues en términos del precepto referido, únicamente las categorías correspondientes a los ahí mencionados, o los equivalentes a dichos cargos, se encuentran en la hipótesis del último párrafo del artículo 16 citado; es decir, por el periodo relativo al término constitucional o administrativo para el que fue contratado el servidor, ello, por una parte, para que la actora pueda impugnar esos cuestionamientos y, por otra, para que el jurisdicente esté en aptitud de analizar debidamente la litis; de no hacerlo así, la defensa será imprecisa y en esos términos ha de declararlo el tribunal responsable”.

Estas consideraciones, incluso, son acordes a las tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006 del Pleno, en donde el Máximo Tribunal ha establecido reiteradamente que para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo".

Así las cosas, la demandada estaba obligada a mencionar (describir) que las actividades realizadas por la actora están incluidas en el catálogo de puestos previsto en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al inicio del nexo laboral), y al no hacerlo así, resulta evidente que en forma imprecisa hizo referencia a los motivos por los que asegura que la actora ocupó un puesto de confianza y que por ello, en términos del último párrafo del 16 de esa legislación, terminó la relación de trabajo, pues, de no entenderlo en esos términos, resultaría lesivo para la actora, máxime que el cargo de "médico municipal" no se está dentro de los comprendidos en el ya citado artículo 4. - - - - -

En ese sentido, en términos del artículo 5 de la ley burocrática estatal, el cargo que venía desempeñando la actora "médico municipal" es considerado de **base**, y por tanto, no se está en la hipótesis del último párrafo del artículo 16 citado. - - - - -

Por otra parte, contra el despido alegado, el ayuntamiento patrón, afirmó su inexistencia, argumentando

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que [1.ELIMINADO], jamás se entrevistó con la actora en esa fecha, porque estuvo en una reunión en las oficinas de la oficialía mayor administrativa; defensa que, conforme al artículo 784 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde acreditar a la entidad demandada. - - - - -

Con el fin de demostrar tal postura, el ayuntamiento ofreció como pruebas la testimonial a cargo de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. - - - - -

La testimonial no fue desahogada al hacerle efectivo el apercibimiento, al no proporcionar los domicilios en donde citar a sus testigos (folio ochenta y cuatro). - - - - -

Instrumental de actuaciones, la cual se constituye con todos los documentos que obran en autos, y en el caso que se analiza, no se advierte que acrediten la inexistencia del despido, conforme el citado argumento de defensa alegado por la demandada en el escrito de contestación de demanda laboral, ni siquiera bajo el principio de adquisición procesal. --

Presuncional legal y humana, este medio de prueba no le beneficia a la patronal, por no desprenderse de los autos que integran el juicio laboral, presunción alguna en su favor. -

Por todo lo anterior, se concluye que la demandada no acreditó el débito procesal impuesto, consistente en la inexistencia del despido alegado de fecha siete de enero de dos mil diez, en consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora [1.ELIMINADO] en el puesto de **MEDICO MUNICIPAL** en los mismos términos y condiciones que venía laborando hasta antes de haber sido despedida. - - - - -

En el mismo orden, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el veinticinco de septiembre de dos mil doce, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor los **salarios vencidos con sus incrementos**, desde la fecha del despido (siete de enero de dos mil diez) hasta que se cumplimente el laudo (reinstalación). - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De igual manera, se **CONDENA** al ayuntamiento patrón a reconocer que el cargo desempeñado por la actora "médico municipal" es **base** y no de confianza. - - - - -

También se **CONDENA** a la entidad pública demandada a pagar lo correspondiente a **prima vacacional y aguinaldo**, del siete de enero de dos mil diez al día en que se reinstale a la trabajadora; de conformidad a los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Al respecto es aplicable la jurisprudencia I.9o.T. J/48, que aparece visible en la página 1171, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: - - - - -

"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón".

Se **ABSUELVE** al demandado de pagar las **vacaciones** desde la fecha del despido hasta la reinstalación, porque su pago va inmerso al de salarios vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual".

IX.- Con relación a la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro social que demandada la actora por todo el tiempo que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

duró la relación de trabajo; la demandada contestó que siempre otorgó la garantía de seguridad social. - - - - -

Sobre el tema en particular, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio del vínculo de trabajo (uno de enero de dos mil siete, de acuerdo a lo manifestado por las partes), en su artículo 56, fracción XI, establecía que son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación correspondientes a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social. - - - - -

Luego, se considera que, en todo caso, corresponde al ayuntamiento demandado, acreditar que cumplió con dicha obligación. - - - - -

Bajo esa tesitura, se advierte que con el caudal probatorio que ofreció la patronal, no demuestra que la actora estuvo afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ni mucho menos el otorgamiento de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, no obstante, de ser una prestación a la cual tiene derecho. - - - - -

Por consiguiente, se **CONDENA** a la demandada, a exhibir la documentación relativa a la **afiliación de la trabajadora actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde su fecha de ingreso (uno de enero de dos mil siete) al día del despido (siete de enero de dos mil diez) y hasta la debida reinstalación**, a fin de asegurar a la actora los servicios de seguridad social, establecida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 56, fracción XI.- - - - -

X.- La parte trabajadora solicita su afiliación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aportaciones y actualizaciones correspondientes, a partir del uno de enero de dos mil siete. - - - - -

En contestación, el ayuntamiento refirió que, al ser empleada temporal, conforme al artículo 4 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco estaba excluida del régimen pensionario. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Si bien la demandada, con las listas de raya de “**personal eventual**” acredita el carácter de temporal de la trabajadora actora, ello no hace procedente la excepción planteada, pues la **exclusión** de afiliar a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores. - - - - -

Cierto, de la confrontación entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales previamente reseñados, con el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se determinó que el precepto legal en cita no garantiza en términos generales las bases mínimas de la seguridad social para todos los trabajadores porque excluye sin razón a los trabajadores al servicio del estado que tengan nombramiento por tiempo determinado u obra determinada.

En efecto, si como ya se expuso, conforme a las convenciones internacionales previamente citadas:

(a) Es posible establecer limitaciones y restricciones a los derechos sociales, mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de esos derechos, pero no a excluirlos sin un fin jurídicamente válido.

(b) El legislador goza de libertad de configuración en el diseño de los distintos planes de seguridad social, limitada por el contenido mínimo exigido por las propias bases de la seguridad social y por la observancia del principio de previsión social;

(c) Los Estados tienen margen de configuración para regular el monto de las pensiones por la vía legal; incluso están facultados para reducir el monto de las ya otorgadas por motivos de utilidad pública e interés social o en atención al bienestar general dentro de una sociedad democrática.

Entonces, el numeral 4 de Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, no respeta los derechos humanos de igualdad y las bases mínimas de la seguridad social analizadas, porque excluye sin razón a los trabajadores eventuales; limitación que no se estima ajustada a derecho porque la obligación del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

estado es garantizar a todos los trabajadores sin excepción las bases mínimas de seguridad social y en el caso, de los trabajadores temporales o supernumerarios, se les está privando sin razón de afiliarse, cotizar y tener derecho a la seguridad social en caso de necesidad, durante el tiempo que se encuentre vigente la relación laboral, lo que les impide llevar un nivel de vida digno. - - - - -

Así, ante la inconstitucionalidad e inconveniencia del numeral 4 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo procedente es no aplicarlo en el laudo. - - - - -

Por consiguiente, se **CONDENA** a la demandada a exhibir la documentación inherente a la **afiliación y pago de cuotas a favor de la parte actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo no prescrito, veintiséis de febrero de dos mil nueve al siete de enero de dos mil diez y hasta la debida reinstalación;** de conformidad al artículo 13 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco en relación con los numerales 39 y 44 de la Ley del Instituto del Pensiones del Estado de Jalisco. - - - - -

XI.- Respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año dos mil nueve y del uno al seis de enero del año dos mil diez, reclamado por la actora; la demandada opuso la excepción de falta de acción y derecho, argumentando que, al tener un puesto de confianza, no tiene derecho a las mismas. - - - - -

Atento a lo anterior, por parte de este Tribuna, en términos de lo dispuesto en los artículos 56, fracción II, 40, 41 y 54, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, **CONDENA** a la parte demandada a pagar la cantidad que resulte por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del veintiséis de febrero de dos mil nueve al seis de enero del dos mil diez, pues en autos no se acreditó su defensa en el sentido de que la trabajadora tuviese el carácter de trabajador de confianza. - - - - -

Aunado a ello, debe decirse que, en la fecha que ocurrió el despido (siete de enero de dos mil diez) la ley relativa, confirió a los empleados de confianza, el derecho a reclamar las prestaciones correspondientes en caso de despido injustificado. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Sobre el t3pico en comento, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 184/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, misma que es de observancia obligatoria, publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, del tenor siguiente: - - - - -

“SERVIDORES P3BLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRI3 EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACI3N VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del art3culo 8o. de la Ley para los Servidores P3blicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Peri3dico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores p3blicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garant3a de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades p3blicas a que se refiere el art3culo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aqu3ellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalaci3n o indemnizaci3n correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor p3blico tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acci3n de reinstalaci3n, toda vez que en el mencionado art3culo 8o. el legislador local ampli3 los derechos que para los trabajadores burocr3ticos de confianza consagra la fracci3n XIV del apartado B del art3culo 123 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protecci3n al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorpor3 el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores”.

XII.- Bajo inciso g), la actora demanda: “... *por el pago de los premios, est3mulos o emolumentos, en efectivo o en especie que por derecho pudieran corresponderme a partir de que fui ilegalmente cesada de mi empleo y por todo el tiempo que dur3 mi relaci3n laboral con la Entidad Burocr3tica hoy demandada. Dichos premios, est3mulos o emolumentos se derivan de los incrementos porcentuales que se otorguen al*

VERSI3N PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los art3culos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Informaci3n P3blica del Estado, 3.1 fracci3n IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protecci3n de Datos Personales en Posesi3n de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, as3 como de conformidad a los lineamientos para la elaboraci3n de versiones p3blicas de documentos que contengan informaci3n clasificada. *

salario, vales de despensa quincenal por \$ [2.ELIMINADO], fondo de ahorro (\$ [2.ELIMINADO] quincenales) o cualquiera otro de naturaleza análoga...". Sin embargo, y previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 151-156 Quinta Parte
 Tesis:
 Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa los términos en que fueron pactados, pues se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. - - - - -

Por tanto, se **ABSUELVE** a la parte demandada de pagar los **premios, estímulos o emolumentos** reclamados en inciso g) de prestaciones de demanda y ampliación. - - - - -

XIII.- En cuanto al reconocimiento de antigüedad (inciso h), debe decirse que el patrón demandado estuvo conforme con la señalada por la actora; por tanto, no existe necesidad de prueba en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

En ese sentido, se **CONDENA** a la entidad demandada a reconocer la antigüedad de la trabajadora desde el uno de enero de dos mil siete en que ingresó a prestar sus servicios.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

XIV.- De conformidad al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, el salario base para la cuantificación de las prestaciones, será de \$ **[2.ELIMINADO] MENSUALES**, señalados en demanda y no controvertidos.-

Se ordena girar oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que informe los incrementos otorgados al puesto de "**MEDICO MUNICIPAL**", adscrita al Departamento de Salud Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, del siete de enero de dos mil diez a la fecha en que se rinda el mismo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, dentro del término improrrogable de 03 TRES DIAS HABLES, **siguientes a la recepción del oficio ordenando**, se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 731 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2017 dos mil diecisiete**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 731 fracción I, 784 fracciones V y VII, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 41, 46 fracción I, 54, 54 bis, 56 fracciones XI y XII, 105, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora **[1.ELIMINADO]** probó los elementos constitutivos de su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora **[1.ELIMINADO]** en el puesto de **MEDICO MUNICIPAL** en los mismos términos y condiciones que venía laborando hasta antes de haber sido despedida; al

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pago de **salarios vencidos con sus incrementos**, desde la fecha del despido (siete de enero de dos mil diez) hasta que se cumplimente el laudo (reinstalación); a considerar que el cargo desempeñado por la actora "médico municipal" es **base** y no de confianza. - - - - -

TERCERA.- También se **CONDENA** a la entidad pública demandada a pagar lo correspondiente a **prima vacacional y aguinaldo**, del siete de enero de dos mil diez al día en que se reinstale a la trabajadora; a realizar la **afiliación de la trabajadora actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social** desde su fecha de ingreso (uno de enero de dos mil siete) al día del despido (siete de enero de dos mil diez) y hasta la debida reinstalación; **afiliación y pago de cuotas a favor de la parte actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, del veintiséis de febrero de dos mil nueve al siete de enero de dos mil diez y hasta la debida reinstalación; y, al reconocimiento de **antigüedad** desde la fecha de ingreso (no controvertida). - - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al demandado de pagar las **vacaciones** desde la fecha del despido hasta la reinstalación, así como al pago de **premios, estímulos o emolumentos** reclamados en inciso g) de prestaciones de demanda y ampliación. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. –

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. GAMA -

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1403/2010-G1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *